

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. 058-17

### QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S. PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADORES DE TELECOMUNICACIONES.

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.** para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### Antecedentes.-

1. En fecha 22 de febrero de 2017, mediante comunicación marcada con el número 161758, la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, presentó por ante el **INDOTEL**, una solicitud de concesión para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones, incluyendo servicios de transporte de larga distancia nacional e internacional, a través de la instalación de un cable submarino que tendrá un "landing point" o estación cabecera en el Distrito Municipal de Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.
2. Ante dicha solicitud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante informe técnico GT-I-000171-17 de fecha 14 de marzo de 2017, determinó que la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, había dado cumplimiento a los requerimientos de naturaleza técnica aplicables establecidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.
3. Por otro lado, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante su Informe Legal No. DA-I-000035-17 de fecha 20 de marzo de 2017, indicó que la solicitud en cuestión no estaba completa y en que tal sentido era necesario que la solicitante **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, presentara información complementaria a los fines de cumplir con el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana. En el mismo sentido, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia en fecha 3 de abril de 2017 estableció que la solicitud evaluada no había presentado toda la información de naturaleza económica necesaria.
4. En ese sentido, en fecha 5 de abril de 2017, mediante comunicación marcada con el número DE-0001563-17 el **INDOTEL**, le informó a la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, sobre el resultado de las evaluaciones de naturaleza económica y legal. En razón de lo anterior, mediante correspondencia marcada con el número 163837, de fecha 19 de abril de 2017, la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, depositó documentación completa en ocasión de su solicitud de concesión.

5. En virtud de la documentación presentada, en fecha 12 de mayo de 2017, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia estableció que aún la solicitud evaluada no había cumplido con los requerimientos de naturaleza económica aplicables. No obstante, en cuanto a la documentación de naturaleza legal, en fecha 15 de mayo de 2017, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, tuvo a bien presentar sus conclusiones mediante informe legal No. DA-I-000072-17, indicando que la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, había completado el depósito de las informaciones legales requeridas por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

6. En fecha 16 de mayo de 2017, mediante comunicación marcada con el número DE-0001962-17 el **INDOTEL** le requirió a la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, el depósito de documentación de naturaleza económica. Ante este requerimiento, mediante comunicación No. 165326 de fecha 1ro. de junio de 2017, la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, remitió la documentación económica requerida. En virtud de la presentación de documentación adicional, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, mediante informe económico PR-I-000041-17 de fecha 23 de junio de 2017, concluyó que la solicitud presentada por la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, había dado cumplimiento a los requerimientos económicos y financieros dispuestos por la reglamentación aplicable.

7. En tal virtud, el **INDOTEL** mediante la comunicación marcada con el número DE-0002578-17 de fecha 29 de junio de 2017, informó a la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, que su solicitud de concesión había cumplido con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, requiriendo a dicha sociedad en ese sentido, la publicación del extracto de su solicitud de concesión tal y como lo ordena el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

8. En atención al requerimiento efectuado por el **INDOTEL**, en fecha 10 de julio de 2017, mediante comunicación marcada con el número 166772, la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, remitió a este órgano regulador un original del aviso de publicación que contiene el extracto de su solicitud presentada por esa sociedad. Dicha publicación fue realizada por la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, en fecha 7 de julio de 2017 en la página 4 de la sección “Legales” del periódico “El Caribe”, a los fines de que cualquier persona con un interés legítimo y directo pudiera formular las observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido aviso; y

9. Luego del agotamiento y realización de las evaluaciones correspondientes, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000278-17, con fecha 21 de agosto de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que la solicitante, ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO  
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el

desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país; que cabe señalar, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, así como para el acceso al mercado en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones, incluyendo servicios de transporte de larga distancia nacional e internacional; que en ese sentido, la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, ha establecido que procederá con la instalación de un cable submarino que tendrá un “landing point” o estación cabecera en el Distrito Municipal de Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio del espectro radioeléctrico.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 19 de la Ley establece que:

Se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo. La reglamentación dispondrá los procedimientos de concurso, el cobro por determinado tipo de concesión y respetará los principios de igualdad y no discriminación;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 23.1 de la Ley establece lo siguiente:

Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

**CONSIDERANDO:** Que el literal “d” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones, define la “*Concesión*” de la manera siguiente:

El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la solicitud a ser presentada por cualquier persona interesada que se encuadre dentro de las disposiciones indicadas anteriormente, el artículo 20.1 del Reglamento de Concesiones establece toda la información y documentación que deberá ser depositada;

**CONSIDERANDO:** Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que: “La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto.”;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente: “El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión.”;

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.** es un servicio de carácter público de conformidad con lo dispuesto por la Ley; que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha tomado en cuenta los siguientes elementos que delimitan el concepto de Servicio Público: a) una prestación regular y continua; b) por parte del Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

**CONSIDERANDO:** Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: “Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

**CONSIDERANDO:** Que tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se

prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines; que, en ese mismo sentido, conforme indica el artículo 20 de la Ley, el legislador ha dispuesto que, para la utilización del espectro radioeléctrico, se hace necesaria la obtención de una licencia que ampare su derecho de uso;

**CONSIDERANDO:** Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido y cumpliendo con la legislación aplicable, la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, ha solicitado al **INDOTEL** el otorgamiento de la concesión correspondiente para la prestación del servicio portadores de telecomunicaciones en toda la República Dominicana, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6, 20 y 21 del Reglamento de Concesiones;

**CONSIDERANDO:** Que, conjuntamente con la solicitud presentada, la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, procedió al depósito de documentación de naturaleza legal, técnica y económica que exige la reglamentación que rige la materia; que, en tal virtud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No.GR-I-000171-17 de fecha 14 de marzo de 2017, pudo verificar que la solicitud presentada cumplía con los requerimientos técnicos exigidos por el Reglamento de Concesiones;

---

<sup>1</sup> La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

**CONSIDERANDO:** Que, posteriormente, mediante informe legal No. DA-I-000072-17, con fecha 15 de mayo de 2017, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** estableció que la documentación de naturaleza legal depositada por dicha sociedad, cumplía con los requerimientos legales dispuestos por el artículo 20 del Reglamento de Concesiones; en ese mismo sentido, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** mediante informe económico PR-I-000041-17 de fecha 23 de junio de 2017, determinó que la documentación económica y financiera presentada por dicha sociedad, cumplía con los requerimientos exigidos por el literal d) del artículo 20 del Reglamento de Concesiones;

**CONSIDERANDO:** Que cabe señalar, que el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que:

Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, en observancia de los resultados de las evaluaciones realizadas así como de lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de Concesiones, mediante comunicación de fecha 28 de junio de 2017 marcada con el número DE-0002578-17, el **INDOTEL** le notificó a la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, que la solicitud de concesión había cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios dispuestos para el otorgamiento de una autorización como la solicitada, requiriendo en tal virtud a dicha sociedad, la publicación de un extracto de su solicitud, tal como ordena el artículo 25 de la Ley así como el artículo 21. 2 del Reglamento de Concesiones;

**CONSIDERANDO:** Que la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

**CONSIDERANDO:** Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la

actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

**CONSIDERANDO:** Que, en atención a la autorización de publicación expedida por este órgano regulador, la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.**, publicó un extracto de su solicitud de concesión en fecha 7 de julio de 2017, en la edición de esa misma fecha del periódico “El Caribe”, en la página 4 de la sección “Legales”; que mediante la referida publicación, se hace de público conocimiento que esa sociedad ha solicitado a este órgano regulador, la concesión correspondiente para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones, incluyendo servicios de transporte de larga distancia nacional e internacional, a través de la instalación de un cable submarino, el cual tendrá un “landing point” o estación cabecera en el Distrito Municipal de Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, a fin de que cualquier interesado pueda presentar sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la autorización solicitada, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto; no verificándose, a la fecha de emisión de la presente resolución, que haya sido interpuesta objeción u observación alguna a la solicitud de concesión en cuestión;

**CONSIDERANDO:** Que es de consideración de este órgano regulador, que solicitudes de autorizaciones como la examinada, en caso de ser aprobadas, contribuyen con el aumento de la oferta en el sector de las telecomunicaciones, en cuanto a conectividad y capacidad se refiere, lo cual redundará en beneficio de todos los usuarios de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*” de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la autorización solicitada por la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a favor de la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, por un período de veinte (20) años, la concesión para prestar servicios portadores de telecomunicaciones, incluyendo servicios de transporte de larga distancia nacional e internacional;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No.200-04 y reglamento de aplicación;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.** en fecha 22 de febrero de 2017, mediante comunicación marcada con el número 161758 y sus anexos;

**VISTOS:** Los informes de naturaleza técnica, legal y económica instrumentados por la Gerencia Técnica del **INDOTEL** y que han sido previamente descritos en el cuerpo de la presente decisión;

**VISTA:** La comunicación marcada con el número DE-0002578-17 de fecha 28 de junio de 2017, mediante la cual el **INDOTEL** autoriza a la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, la publicación del extracto de su solicitud de concesión;

**VISTO:** El aviso del extracto de solicitud de concesión publicado por la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, el día 7 de julio de 2017, en la página 4 de la sección “Legales” del periódico “El Caribe”;

**VISTO:** El Memorando No. GT-M-000278-17 de fecha 21 de agosto de 2017, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL** remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** una Concesión en favor de la sociedad comercial **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, por el período de **VEINTE (20) AÑOS**, para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones, de transporte local de larga distancia nacional e internacional, en todo el territorio nacional; por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**TERCERO: DECLARAR** que la concesión otorgada a favor de la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. S.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL** el Contrato de Concesión a ser suscrito.



**CUARTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta resolución a la sociedad **TELXIUS CABLE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.**, y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

**José Del Castillo Saviñón**  
Presidente del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Fabricio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo